

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000102	REALES CEDULAS Y PRAGMATICAS SANCIONES

FECHA: 1772-1773

LEGAJO: 700

Nº DE EXPEDIENTE: 8

PLANERO:

*Suma de los exemplares de los autos
del mes de Julio de 1772*



HAVIENDO REMITIDO EL SUPREMO CONSEJO al Real Acuerdo con orden de 24 de Julio de este año Exemplares de las Reales Cédulas de S.M. por las cuales se hacen varias declaraciones, y decisiones de lo prevenido en los Artículos 5, 17, y 31 de la Real Ordenanza de Reemplazos del Exercito. El asiento que deben ocupar los Curas en los actos de Sortéos. Y esentos de éste á los Fundidores de Letras, y Fabricantes de Punzones, y Matrices. A los Oficiales de dotacion fija, que existan en las Oficinas de Particulares, ó Comunidades. A los empleados en las Reales Minas de cobre del Rio Tinto, y Aracena. A los de las Reales Fabricas de Talavera. Y á los Alumnos del Colegio de la Asumpcion de la Ciudad de Cordoba, que tengan plaza, y residan de continuo en él. Y demás que contienen, para su cumplimiento, y comunicacion á los Pueblos del Territorio de esta Real Chancillería. Se ha servido mandar por Decreto de 31 de dicho mes, se dirijan á las Justicias cabezas de Partido, que es costumbre, con numero correspondiente á los Lugares de cada uno al efecto mencionado de su cumplimiento, y comunicacion, como lo hago á V. por lo respectivo á ese Partido, con encargo estrecho de recoger, y remitir por mano del Señor Fiscál Don Joseph de Burgos documento, que acredite la particular entrega de los tales Exemplares á las Justicias de los Pueblos de ese Partido, sobre que procederá V. como corresponde, hasta que tenga efecto: Y del recibo de ésta, y Exemplares, que la acompañan, me dará V. aviso por la misma mano del Señor Fiscál para noticiarlo al Real Acuerdo, y pasarlo al Supremo Consejo, como lo tiene mandado.

Dios guarde á V. muchos años. Granada Agosto 7 de 1772.

*Don Joseph Manuel
de Vargas.*

Don Joseph Manuel de Vargas

En la Ciu. de Alcazar en veinte cinco dias del
mes de Agosto año de mil setecientos y dos el
Sr. D. Antonio P. Urra de la Torre Correo y Pro-
curador mayor de ella y su Jurisdiccion por S. M. D. N.
que por el Correo ordinario arribado a la ca. de
antecedente con los impresos de las siete cédulas
las que la acompañan en asunto de enmiendas
para el libro del Memorial de S. M. D. N. que
se publica con el respecto de lo que en el
mismo se cumplian y se han por un y como en
ella se contiene a las efecto mandado se pasen
impresos de cada una de ellas de berris de un
tarr de esta Ciu. y se despachen a cada una de las ju-
ricias de los Pueblos de esta jurisdiccion para que
los correspondientes señalasen que en cada una
el veradero a cada una de sus Jurisdicciones haci-
endo que por el est. o por el de ^{no} se ponga nota
de continuacion del d. b. de veredar por donde
conste haver arribado las dhas. Jurisdicciones las
respectivas cédulas para que se puen formar
el testimonio de veras de toda la jurisdiccion y re-
mitarlo al referido Sr. D. J. P. Manuel de Bar-
ros en su of. de camara y del acuerdo de la R.
Chancilleria de la Ciu. de Granada, por un

y como se manda y se manda de este
proveyo mandado y firmo de que lo es de S. M. D. N.
Antonio Lellier y
de la Torre

Antonio Lellier y
de la Torre

✱
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE HACEN VARIAS
declaraciones , y decisiones para la mas facil
egecucion de lo prevenido en los Articulos V.
XVII. y XXXI. de la Real Ordenanza de
Reemplazos del Egercito.

da
sub
Año



1772.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL CÉDULA
DE M. R. D.

Y ENTONCES EN COMPLETO
POR LA QUE SE HACEN VARIAS
DECLARACIONES Y SE DETERMINAN
ALGUNOS PUNTOS DE LA REAL ORDENANZA
DE 1700 EN MATERIA DE REEMPLAZOS



EN MADRID:
EN LA IMPRENTA DE PEDRO PARÍS



Yo el Rey, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y personas de estos mis Reynos, asi los de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, ò preeminencia que sean, tanto à los que aora son, como à los que serán de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: Sabed, que para evitar recursos, y competencias molestas, y que haya método constante à que arreglarse en las dudas que ocurrieren acerca de la inteligencia de los Articulos quinto, diez y siete, y treinta y uno de la Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, por mis Reales Decretos de veinte y uno, y veinte y tres de

No-

Noviembre proximo pasado, he venido en declarar, y mandar lo siguiente. Que los Regidores, los Diputados de el Comun, y los Jurados, donde los huviere, estén obligados à ayudar à la formacion de el Alistamiento general de Mozos solteros, para reemplazo de el Egercito, subdividiendose los Vecindarios grandes en Parroquias, Cuarteles, ò Barrios entre todos los referidos, para que esta enumeracion se haga con uniformidad, y eficacia, baxo la autoridad de el respectivo Corregidor, ò su Theniente, à quien deberán consultar las dudas que les ocurriesen. La exempcion de el Hijodalgo es clara en el Artículo diez y siete, y fundada en las Leyes fundamentales de el Reyno, que mira como acto de Pecheria el Sorteo para el reemplazo de el Egercito, y el servicio de Milicias; con que no pudiendo caber duda en el derecho, en el hecho de estar, ò no en posesion de nobleza un Vecino, consiste que sea, ò no exempto. Si efectivamente está en posesion, se le debe guardar la exempcion, mientras el Pueblo no le venza en la Chancilleria en Juicio legitimo; y si no lo está, se le ha de alistar, y sortear hasta que obtenga favorable determinacion: de manera, que el nudo hecho de el estado actual de la posesion, es el que ha de servir de gobierno à la Justicia para alistarle, y sortearle, ò declararle libre, quedando el conocimiento de la causa de Hidalguia, en posesion, y en propiedad, reservado à la Sala de Hijodalgo adonde corresponde. Las Justicias deben proceder al Alistamiento, y Sorteo de los Clerigos de Prima, que no gozen de el Fuero, è inmunidad personal, por carecer de las calidades prescriptas en el Artículo treinta y uno. Si se introdugese recurso contra la Justicia, por haver eximido indebidamente à un Clerigo de esta clase, toca su conocimiento à las Juntas Provinciales de agravios de Quinta; pero si se mueve queja por el Eclesias-

siastico contra la Justicia por haver incluido à uno que sea exempto, entonces se ha de usar de el recurso protectivo de fuerza en la Audiencia, ò Chancilleria de el Territorio, dando cuenta la Justicia à la Junta Provincial, y ésta à mi Real Persona por la Via Reservada de Guerra, para que se encargue al mi Fiscal del Tribunal la defensa de la Jurisdiccion Real, con la actividad propia de su oficio: de manera, que (reducidos estos puntos à regla general) si la queja es de infraccion de lo dispuesto en la Ordenanza, ò Reales Cédulas declaratorias de ella en la Junta Provincial, acudiendo à ella, se debe revocar todo agravio cometido por las Justicias; pero si la queja contra éstas recae sobre asuntos estraños de lo prevenido en la Ordenanza, no se debe mezclar la Junta, dexando los recursos à los Tribunales Superiores competentes. En quanto à las dudas que se ofrezcan sobre el texto de la misma Ordenanza, que requieran Real Declaracion, si huviese Junta establecida en la Capital, donde reside el Intendente, debe éste llevar à ella la duda, y se me consultarán el dictamen, y los votos particulares que huviere; pero donde no la haya, podrá el Intendente proponer directamente por la Via de Guerra las dudas que necesiten nueva declaracion. Y publicados en el mi Consejo estos Reales Decretos en veinte y tres, y veinte y cinco de Noviembre proximo antecedente, se acordò su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula:

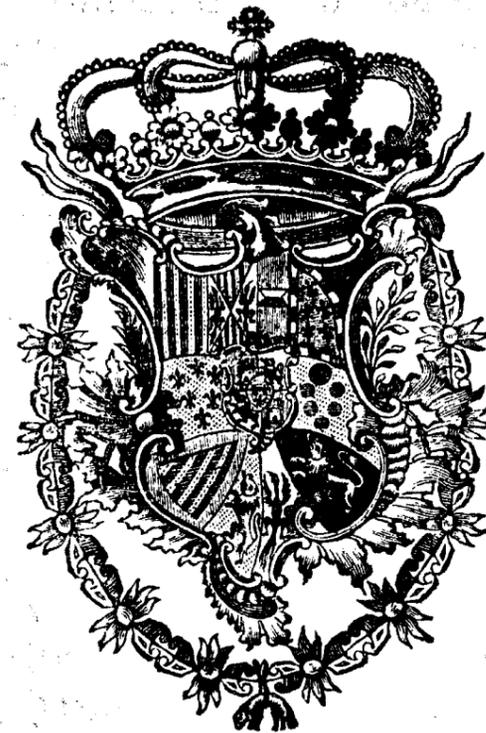
✎ Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais las declaraciones, y decisiones que llevo hechas, para la mas facil egecucion de lo prevenido en los Articulos quinto, diez y siete, y treinta y uno de la Real Ordenanza de Reemplazo de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, y las guardéis, y cumplais en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, sin permitir se haga lo contrario con ningun pretexto, que

✱

**REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,**

POR LA QUAL SE CONCEDE EXEMPCION
de Sorteos para el Reemplazo del Egercito à los
Fundidores de Letras, que se egerciten de con-
tinuo en esta Profesion, y à los Fabricantes de
Punzones, y Matrices: y se declara ser com-
prehendidos en Alistamientos, y Sorteos los
Mozos que sirvan en las Compañias de
Milicias Urbanas.

Año



1772.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

eminencia que sean, tanto à los que aora son, como à los que serán de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de Vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: Sabed, que atendiendo à lo mucho que importa fomentar la Imprenta en mis Reynos, por mi Real Decreto de treinta de Noviembre proximo pasado, he venido en conceder exempcion de Sorteos, para reemplazo del Egercito, à los Fundidores de Letras, que se egerciten de continuo en esta Profesion, y à los Fabricantes de Ponzones, y Matrices. Y declaro igualmente, que han de ser comprehendidos en Alistamientos, y Sorteos, para dicha contribucion, los Mozos que sirvân en las Compañias de Milicias Urbanas, que hay establecidas en varias Provincias de estos Reynos. Y publicado en el Consejo este mi Real Decreto en seis de este mes, acordó su cumplimiento, y para que le tenga en todo, expedir esta mi Cedula:  Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais las declaraciones que llevo hechas, y las guardéis, y cumplais en todo, y por todo, sin permitir se haga lo contrario con ningun pretexto, teniendo esta mi Real Resolucion como declaracion de la Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta

esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, y credito que à su original. Dada en Madrid à veinte y seis de Diciembre de mil setecientos setenta y uno.= YO EL REY.= Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.= El Conde de Aranda.= Don Josef de Contreras.= Don Luis Urries y Cruzat.= Don Josef Faustino Perez de Hita.= Don Pedro de Villegas.= Registrado.= Don Nicolás Verdugo.= Theniente de Chanciller Mayor.= Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de su original, de que certifico.

*Don Antonio Martinez
Salazar.*

✱
REAL CEDULA
DE SU Magestad,
Y SEÑORES
DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARAN ESENTOS
de Sorteos para el Servicio Militar à diferentes Sugetos
empleados en las Reales Minas de Cobre de Rio
Tinto, y Aracena, con lo demás
que contiene.

Año



1772.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL CÉDULA
 DE SU MAGESTAD
 Y SEÑORES
 DE LOS REYNOS

Por lo qual se declara en estos
 Reales Decretos de mill y noventa y tres
 años, en las Reales Cortes de Cortes de
 Toledo, y Aragon, con lo demás
 que contiene.



1771

Año

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARTEL



...de los Reales Decretos de mill y noventa y tres años, en las Reales Cortes de Cortes de Toledo, y Aragon, con lo demás que contiene.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Ordenes, Señorío, y Abadengo, a quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, ó tocar puede en qualquier manera, SABED: que deseando, que mis Reales Minas de Cobre de Rio Tinto, y Aracena no carezcan de Sugetos facultativos, y practicos en su continuo laboreo, conservacion, y beneficio, queriendo Yo remover las esenciones injustas, y explicar las que deben subsistir, respecto a la contribucion del reemplazo del Exército, por ampliacion del Artículo diez y nueve §. tercero de mi Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, por mi Real Decreto de veinte y seis de Marzo de este año, que fue publicado, y mandado cumplir por el mi Consejo en treinta del mismo: He venido en declarar esen-

esentos de Sorteos para el Servicio Militar à un segundo Director de las Minas , un Contador con su Oficial , un Minero mayor , y Entibador , y otro , que se necesita , un Ayudante de Entibador , los Barreneros , Fundidores , Contramaestres , Oficiales , Maestros , Refinadores , y sus Oficiales , Carpinteros , Maquinistas , Herreros , y Martineros , con sus respectivos Oficiales , y à los Calcinadores , por quanto estos Oficios requieren aprendizaje , y mucha practica , y no son faciles de reemplazar con otros ; cuya esencion ha de cesar en el momento , que los sugetos , que los sirvan , se aparten de tal aplicacion , y asistencia ; pero las clases de Peones , Operarios , y Carboneros quedan obligadas à Alistamiento , y Sorteo. Para exacto cumplimiento de esta declaracion , mando , que el Administrador de las Minas , ò quien las dirija , remita al fin de cada año à la Justicia Ordinaria de la Villa de Zalamea una lista comprensiva de las citadas clases esentas , para que pueda advertir , oyendo sobre ellas al Personero , qualquiera fraude , que no se espera , procediendo sin emulacion ; y otra igual al Intendente del Exercito de Andalucía , para que se guarde en la Contaduría de él , donde paran los Alistamientos Generales. Para que los Jornaleros , y demás clases sujetas à Alistamiento , y Sorteo no se escusen de ellos , ni se abriguen otros , en perjuicio del Servicio , à la sombra de las Minas , pasará al mismo tiempo el Administrador listas de estos à la misma Justicia , y al Intendente , expresando de qué Pueblos son vecinos , y naturales ; y para mayor solemnidad , irán firmadas todas estas listas del Contador de las Minas , con remision à sus Libros , y visadas del Administrador. Este ha de franquear siempre à las Justicias qualesquiera noticias , que à estos efectos le pidan , sin formar sobre ello competencias , guardando entre sí la mejor harmonía en observancia de mis Reales determinaciones , ni patrocinar à persona alguna , en fraude de lo dispuesto en la Ordenanza de reemplazo , y sus declaratorias. Y para que asi se egecute se acordó expedir esta mi Cedula : Por la qual os mando , que luego que la

re-

recibais , veais la anterior mi Real resolucion , y la guardéis , y cumplais , y hagais guardar , cumplir , y egecutar en todo , y por todo , segun , y como en ella se contiene , ordena , declara , y manda , sin permitir su contravencion en manera alguna , teniendo esta mi Real Cedula por ampliacion del Artículo diez y nueve , §. tercero de la Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta ; que asi es mi voluntad : Y que al traslado impreso de esta mi Real Cedula , firmado de Don Antonio Martinez Salazar mi Secretario , Contador de Resultas , y Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé , y credito , que à su original. Dada en Aranjuez à doce de Mayo de mil setecientos setenta y dos años. YO EL REY = Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Josef de Vitoria. = Don Fernando de Velasco. = Don Antonio de Veyan. = Don Josef de Contreras. = Registrada. Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Cancillér Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original , de que certifico.

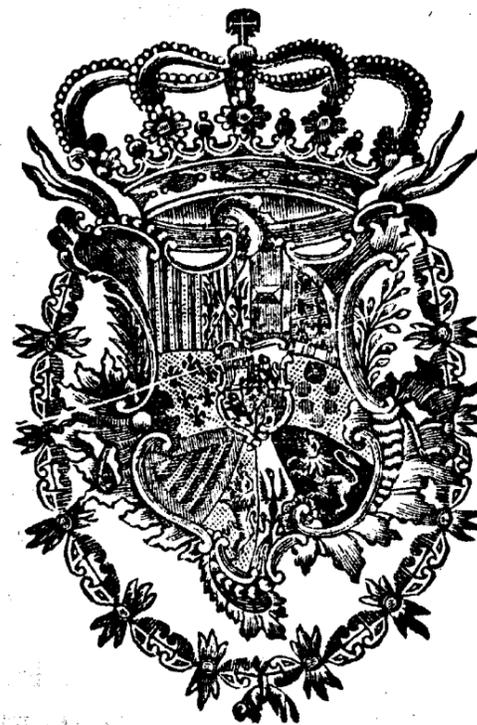
*Don Antonio Martinez
Salazar.*

✱

**REAL CEDULA
DE SU Magestad,
Y SEÑORES
DEL CONSEJO,**

POR LA QUAL SE CONCEDE ESENCION
de Sorteos , para el reemplazo del Egercito , à los Alumnos del
Colegio de la Asuncion de la Ciudad de Cordova, que tengan pla-
za, y residan de continuo en él; que se incluya à los Entretenidos
en las Oficinas; y los Pastores de Ganados deben sortearse
en su Pueblo, y no en el de su residencia, todo en la
conformidad que se expresa.

Año



1772.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL CÉDULA
DE SU MAGESTAD
Y REVENUES
DE LOS COMERCIOS

Por la qual se declara que los
comercios de las Indias
deben ser para el beneficio
de las Indias y no para el
de los comerciantes.



En Madrid a diez y siete de Mayo de mil y seiscientos y noventa y tres años.



Yo el Rey.

DON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, ò preeminencia que sean, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de Vos, en vuestros, Lugares, y Jurisdicciones: SABED, que por mi Real Decreto de dos de Mayo proximo pasado, publicado, y mandado cumplir en quatro del mismo; he venido en conceder exempcion de Sor-

Sorteos para el reemplazo de el Egercito à los Alumnos del Colegio de la Asuncion de la Ciudad de Córdova, que tengan Plaza, y residan de continuo en él, cumpliendo con los Estatutos, y demás dispuesto por el Fundador, sin fraude; quedando sujetos al servicio los Sirvientes, y otros Seculares, que existan en el Colegio. No correspondiendo exempcion à los Oficiales entretenidos en las Oficinas, por no ser Individuos de dotacion fija de ellas; quiero se les incluya en Suerte, y que se observe lo prevenido en el Artículo veinte y nueve, §. quarto, de la Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, à cerca de que sean Hijos-Dalgo los Oficiales que entraren de nuevo en dichas Oficinas, sin perjuicio de los actuales del numero de ellas: Y para evitar recursos molestos, que son muy comunes, especialmente, respecto à los Pastores de Ganados, que trasuman, aunque está clara la decision del Artículo treinta y tres de la misma Ordenanza, de que los Mozos sorteables de un Pueblo, que sirven por temporada en otros de una misma Provincia, ò de otra, conservando en él su domicilio, y ausentandose con animo de bolver à él, se deben sortear en su Pueblo, y no en el de su residencia temporal; y para que asi se egecute, se acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais mi anterior Real Resolucion, y la guardéis, y cumpláis, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, teniendola por declaracion, y ampliacion de la Real Ordenanza de mil setecientos y setenta, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firma-

mado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, y credito, que à su original. Dada en Madrid à siete de Julio de mil setecientos setenta y dos. = YO EL REY. = Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Pedro de Villegas. = Don Manuel de Azpilcueta. = Don Josef Faustino Perez de Hita. = Don Josef de Contreras. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de la original, de que certifico.

*D. Antonio Martinez
Salazar.*

*
REAL CEDULA
DE SU Magestad,
Y SEÑORES
DEL CONSEJO,

POR LA QUE SE DECLARAN INCLUSOS
en Sorteos para el annual reemplazo del Egercito à los
dependientes de todos los Hospitales del Reyno; y libres de
ellos à todos los Oficiales de dotacion fija que existian en las
Oficinas de Particulares , y Comunidades antes de
la publicacion de la Ordenanza de tres de
Noviembre de mil setecientos setenta.

Año



1772.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REYAL ORDEN

DE SU MAJESTAD

Y SEÑORES

DE NUESTROS REYNOS

Por la qual se ha acordado y se acuerda que en todas las ciudades, villas, lugares, y aldeas de este Reyno de Castilla, y de sus Reynos, se pongan y pongan en cada una de ellas un libro de la Real Cedula de su Magestad, en el qual se ponga el contenido de ella, para que cada uno de los vecinos de ellas sepa lo que en ella se contiene, y para que se pueda guardar y cumplir lo que en ella se manda, y se contiene, y para que se pueda guardar y cumplir lo que en ella se manda, y se contiene, y para que se pueda guardar y cumplir lo que en ella se manda, y se contiene.



1771

añA

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN

✠

Yo el Rey, por lo qual se ha acordado y se acuerda que en todas las ciudades, villas, lugares, y aldeas de este Reyno de Castilla, y de sus Reynos, se pongan y pongan en cada una de ellas un libro de la Real Cedula de su Magestad, en el qual se ponga el contenido de ella, para que cada uno de los vecinos de ellas sepa lo que en ella se contiene, y para que se pueda guardar y cumplir lo que en ella se manda, y se contiene, y para que se pueda guardar y cumplir lo que en ella se manda, y se contiene.

DON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, condicion, calidad, ò preeminencia que sean, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante, y à cada una, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: SABED, que conforme à lo que tuve à bien prevenir en el Ar-

ti

ti

titulo veinte y siete de la Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, por mi Real Decreto de dos de Mayo proximo pasado, publicado, y mandado cumplir por el mi Consejo en quatro del mismo: he venido en declarar inclusos en Sorteos à los dependientes de todos los Hospitales del Reyno, como que son unos meros criados, ò sirvientes, que se pueden reemplazar con otros que sean casados, ò ineptos para las Armas. Y en atencion à que algunos particulares, y Comunidades tienen establecidas Oficinas de dotacion fija, por no poder administrar por sí las rentas considerables que poseen; he resuelto, que sean libres de Sorteos todos aquellos Oficiales anteriores à la publicacion de la Ordenanza, que existan en dichas Oficinas, mientras subsistan empleados en ellas; y que todos los admitidos posteriormente, y que se admitan en adelante, no siendo Hidalgos, queden sujetos al Alistamiento, y Sorteo: Y para que asi se egecute, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais mi anterior Real Resolucion, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, teniendola por declaracion, y addicion de la Real Ordenanza de Reemplazo de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le

le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en Aranjuez à once de Junio de mil setecientos setenta y dos. = YO EL REY. = Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Josef de Vitoria. = Don Pedro de Villegas. = Don Antonio de Veyan. = Don Josef de Contreras. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de la original, de que certifico.

*Don Antonio Martinez
Salazar.*

✱
REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
Y SEÑORES
DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA EL ASIENTO
que deben ocupar los Curas en los actos de Sorteos
para el anual Reemplazo del Egercito ; con
lo demás que contiene.

Año



1772.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL ORDEN
 DE SU MAGESTAD
 EL REY
 DON CARLOS

PARA LA REAL ORDEN DE SU MAGESTAD
 EN EL REAL CONSEJO DE SU MAGESTAD
 EN EL REAL CONSEJO DE SU MAGESTAD
 EN EL REAL CONSEJO DE SU MAGESTAD



• 771

ODA

EN MADRID

EN LA IMPRESA DE SU MAGESTAD

*
 DON CARLOS, POR LA GRACIA
 de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
 gon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-
 varra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
 de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-
 deña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de
 Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gi-
 braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
 Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-
 Firme del Mar Oceano, Archiduque de Aus-
 tria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Mi-
 lan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol,
 y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Moli-
 na, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y
 Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Algua-
 ciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y
 à todos los Corregidores, Intendentes, Asisten-
 te, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Or-
 dinarios, y otros qualesquier Juéces, Justicias,
 Ministros, y Personas de estos mis Reynos,
 asi de Realengo, como los de Señorío, Aba-
 dengo, y Ordenes, de qualquier estado, con-
 dicion, calidad, ò preeminencia que sean, tan-
 to à los que ahora son, como à los que serán
 de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier
 de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones:
SABED, que à tenor de lo que dispuse en el
 A Ar-

...

Artículo VIII. §. 2. de mi Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, acerca de la intervencion que havian de tener los Curas en los Sorteos del Servicio Militar, y para que sea analogo el modo de colocarse estos en los Asientos, con el de firmar las diligencias; por mi Real Decreto de nueve de Mayo de este año, que fue publicado, y mandado cumplir por el mi Consejo en catorce del mismo, he resuelto, que en los actos de Sorteo se pongan los Curas en parage separado, frente al Ayuntamiento; de manera, que esten con todo respeto, y se eviten etiquetas, y disputas enojosas, que solo conducen à indisponer los animos, y à retardar mi Real Servicio, y el del Público; y para que asi se egecute, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la anterior mi Real Resolucion, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, ordena, y manda, sin permitir su contravencion en manera alguna, teniendola como declaracion del mencionado Artículo VIII. §. 2. de mi Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en

en Madrid à veinte y ocho de Junio de mil setecientos setenta y dos.= YO EL REY.= Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.= El Conde de Aranda.= Don Josef Faustino Perez de Hita.= Don Antonio de Veyan.= Don Luis Urries y Cruzat.= Don Josef de Contreras.= Registrada.= Don Nicolás Verdugo.= Teniente de Chanciller Mayor.= Don Nicolás Verdugo.=

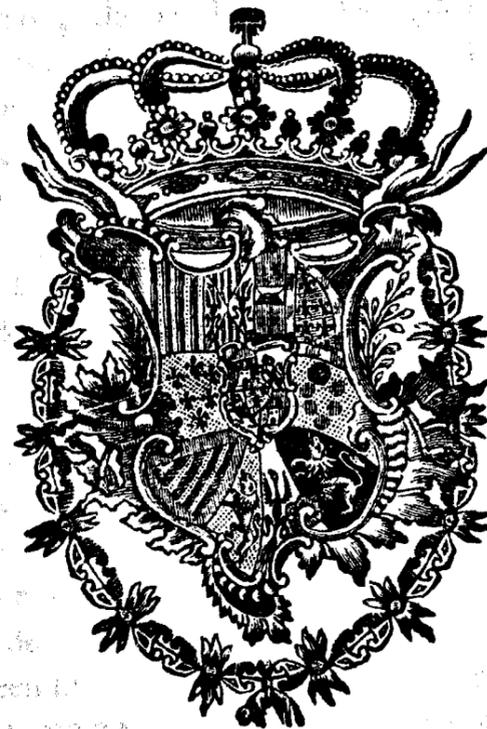
Es copia de su original, de que certifico.

*Don Antonio Martinez
Salazar.*

✱
**REAL CEDULA
DE SU Magestad,
Y SEÑORES
DEL CONSEJO,**

POR LA QUAL SE DECLARAN ESENTOS
de Sorteos para el Reemplazo del Egercito à dife-
rentes Sugetos, empleados en las Reales Fabricas
de Talavera, con lo demás que contiene.

Año



1772.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL CÉDULA
DE SU MAGESTAD
Y SEÑORES
DE LOS REYNOS

POR LA QUAL SE DECRETAN ESAS
CONDICIONES Y ORDENES EN
VIRTA DE LAS CUALES SE DECRETAN
EN LAS REALES CÉDULAS DE
SU MAGESTAD Y SEÑORES



1771 A.D.

EN MADRID

EN LA IMPRINTA DE PEDRO LÓPEZ

... de los Reynos de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, ò preeminencia que sean, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, SABED: Que por la

✠
DON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, ò preeminencia que sean, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, SABED: Que por la

A con.

... de los Reynos de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, ò preeminencia que sean, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, SABED: Que por la

consideracion , y prerrogativas , que merecieron al Rey , mi muy caro , y amado hermano (que está en Gloria) las Fabricas Reales de Talavera en su establecimiento ; y atendiendo à la grandisima utilidad , y provecho que se sigue de ellas à estos mis Reynos , por el gran numero de Individuos , y de mugeres casadas que se ocupan en ellas , y dedican sus hijos , è hijas à las varias maniobras que requieren estas manufacturas. Por mi Real Decreto de dos de este mes, he tenido à bien declarar esentos de Sorteos, para reemplazo del Egercito , à los siguientes empleados : entendiendose , que estiendò esta gracia à los maridos de las mugeres que se ocupan en las clases proprias de su sexo , abajo explicadas : y que en los Aprendices de todos los Ramos que señalo , no se ha de verificar la esencion , hasta que hayan cumplido seis meses de enseñanza en su respectivo Ramo , conforme declaró el Rey mi hermano , en Orden de catorce de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete , dispensando (entre otras) la esencion de Quintas à estas Fabricas : La Plana mayor de las Fabricas en el Ramo de Galones , à los Afinadores , Tiradores de Oro , Hiladores de Oro , Galoneros , Oficiales , Aprendices , Botoneras , Tejedores de Cintas , Oficiales , y Aprendices de ambos sexos, Urdidoras , Devanadoras , y Cortadoras de Felpillas : en el Ramo de Telas ricas , à los Maestros Dibujantes , y Pintores , Maestros de Telas ricas de Oro , Plata , y Seda , Maestros de Delfinas , Mueres , Damascos , y todo genero de
La-

Labrados sin Espolin ; Oficiales de todas estas clases , Tiradores de Cuerdas de Telas de Oro , Plata , y Seda , Tiradores de Delfinas , y Damascos , Devanadoras , Urdidoras , Leedores de Dibujos , y los destinados à la Prensa de dar Aguas : en el Ramo de Telas lisas , la Plana mayor , à los Maestros de Telas lisas , y sus Oficiales , los Canilleros , Aprendices , y Devanadoras : en el Ramo de Medias , à los Maestros , Oficiales , Aprendices , Dobladoras , Costureras , y Urdidoras : en el Ramo de Terciopelos lisos , y rizos , la Plana mayor , à los Maestros , y Oficiales de Rizos , Tiradores de Cuerda de este Ramo ; los Maestros , Oficiales , y Aprendices de Terciopelos lisos , las Devanadoras , Urdidoras , Oficiales , y Dibujantes de estos Ramos : en los Molinos de torcer Seda en la Villa de Cervera à el Maestro , y Empleado , Oficiales Torcedores , y Oficiales Hiladoras , las Dobladoras , y Banqueras : en los Tornos à la Española à los Torneros , los Arreadores de Bueyes , Bueyeros , Carpintero , y Herrero , y las Devanadoras de dichos Molinos : en los Molinos de torcer Seda para Galones à el Maestro , Oficiales , y Devanadoras : en los Molinos de torcer Seda Ocal , ò Aroca à el Maestro , las Dobladoras , y Devanadoras : en los Molinos , ò Ovalas para las Sedas de Medias à el Maestro , Oficiales , y Devanadoras : en los Tintes à el Maestro , Oficiales , y Peones : en la Hilanza de Seda , la Plana mayor , à las Hilanderas , Apartadoras , ò Escogedoras del Capullo , y los Peones : en el Ramo de Hilanza de Filoseda , ò desper-

perdiciós de la Seda, la Plana mayor, à los Cardadores, Hilanderas, y las varias manufacturas, y los Cordeleros: y en los Molinos de torcer Seda en la Villa de Talavera al Encargado, con los Oficiales, Dobladoras, Banqueras, y Devanadoras; pero los Peones no Aprendices, y los demás semejantes Jornaleros, quedan sujetos à Alistamientos, y Sorteos: y para la mas puntual observancia de esta Real Resolucion mandado, que al fin de cada año remita el Superintendente de las Fabricas al Alcalde Mayor de Talavera una lista, en que se comprehendan los Individuos empleados en ellas, que deben gozar de la esencion de Sorteos; y otra de aquellos à quienes no competa la esencion, para que se coloquen en la Escribanía de Ayuntamiento, y oiga sobre su contexto al Personero, por sí tuviere que representar; y que al mismo tiempo pase un duplicado de estas listas al Intendente de Toledo, para que se halle enterado, firmandolas todas el Contador de las Fabricas, con remision à sus Libros, y visandolas el Superintendente, para su mayor solemnidad; y publicado en el Consejo este mi Real Decreto en seis de Abril proximo pasado, acordó su cumplimiento; y para que le tenga en todas sus partes, expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais las declaraciones que llevo hechas, y las guardéis, y cumplais en todo, y por todo, sin permitir se haga lo contrario, con ningun pretexto, teniendo esta mi Real Resolucion como declaracion de

de la Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta. Que asi es mi voluntad; y que al Traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en Aranjuez à doce de Mayo de mil setecientos setenta y dos.= YO EL REY.= Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.= El Conde de Aranda.= Don Antonio de Veyan.= Don Andrés de Simon Pontero.= Don Joseph de Vitoria.= Don Joseph de Contreras.= Registrado.= Don Nicolás Verdugo.= Teniente de Chanciller Mayor.= Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Antonio Martinez
Salazar.*



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

de donde por donde enate hacen sus cosas
las dhas. Justicias las muerpacion f. y m.
para que se pueda formar el dho. m. de m.
que corresponden de todo el partido y m.
lo dho. m. de Camara como se m.
y las dhas. donde adax el venidero m.
que se p.oue en alguna por su m.
drente este com. de m. en otro m.
que de mismo m. de m. de m.

- La Villa de Zamora
- La Villa de Valladolid
- La Villa de Salamanca
- La Villa de Medina
- La Villa del Puente
- La Villa del Ballenero
- La Villa de San Juan de los Rios

Vase lo complejo en dhas. Justicias sin d.
teniente mas de las quatro m. que son



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

originales en el dho. despacho pues lo demas que
sele d. m. de m. le b. p.aran d. m. de m.
m. de m. de m. de m. de m. de m.
de m. de m. de m. de m. de m. de m.
del m. de m. de m. de m. de m. de m.

Antonio Bellier y
Ala Torre

Joseph Rodriguez
Bellier

Ballerero

Complac: y d. m. de m. de m. de m. de m.
nej. o m. de m. de m. de m. de m. de m.
En no ponga m. de m. de m. de m. de m.
quidar p. m. de m. de m. de m. de m.
zon y m. de m. de m. de m. de m. de m.
Los d. m. de m. de m. de m. de m. de m.
de m. de m. de m. de m. de m. de m.
de m. de m. de m. de m. de m. de m.

Francisco de Chamilla
Bernardo Rubio
Cruzado

Remisicari: Remisicario del m. de m. de m. de m. de m.

ser Niuno las ordenes, o Exemplares
que mencionan que por cosa quida
en mi Poder: y para que para de
Niuno en virtud de lo prevenido
y mandado Cumplida p[er] lo del
caldero Cua. Doy fe por que
firma en esta V. y A. Reyna, y no
de mi Seccion de Seccion. y do.

Yo el Rey de España
Yo el Rey de Aragón
Yo el Rey de Sicilia
Yo el Rey de Nápoles
Yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Cerdeña

Bernardo
Covisano

Recibido

Cumplase en el día de...
no. de...
motiva este despacho: se...
dono pagando de...
Maxi Clem. Rex. Ella...
D. de...
de mil...
Pedro Ant. Manz.
Clem.

Juan Manuel
Vaquez

Recibido por los...
este despacho, y pagado...
de...
Vaquez

Baraxa: Cumplase según y como se manda en el
pacto anterior con el Señor Joseph de...
Alcalde ordinario de esta villa de Baraxa
y su Jurisdicción por...
no se aver... si hizo una...
Como aconturra... y yo Teniente de...
efecto por ausencia del propietario...
me en esta villa a... día... mes de...

Septiembre de mil...
do = +
D. de...
D. Joseph de...
Recibido por los...
de...
y pagado de...
de...
Baraxa

Baraxa: Cumplase en todo y portado como...
vino en el despacho... y de...
che de conductor no...
en Juan Cisneros... Alcalde ordinario
de... en esta... Baraxa, y a
de... de mil...
y de... de...
Juan Cisneros
guin...
Antem.

Recibido por los...
este despacho y
pagado de...
de...
de...
de...



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Munexi.

Umbiaie, y los exemplares de la Real Cedula de la Compania de Indias de 1761... en el qual se manda que se cumpla lo contenido en la Real Cedula de 1761... de 17 de Mayo de 1761... de 17 de Mayo de 1761...

Juan Maria Moreillo

Miguel de S. S. S.

Quedan en mi poder los impresos de la Real Cedula de 1761... de 17 de Mayo de 1761...

Conillo

Cumplase vayan veintita, y quince... los impresos que se hallan en el oficio del Real... de 17 de Mayo de 1761... de 17 de Mayo de 1761...



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Para despachos de oficio quatro mrs. de 17 de Mayo de 1761... de 17 de Mayo de 1761... de 17 de Mayo de 1761...

Quedan en mi poder los impresos que se hallan en el oficio del Real... de 17 de Mayo de 1761... de 17 de Mayo de 1761...

Quedan en mi poder los impresos que se hallan en el oficio del Real... de 17 de Mayo de 1761... de 17 de Mayo de 1761...

Juan Maria Moreillo

Miguel de S. S. S.



Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y N.º 5.

D.^o Antonio Pellera y de la Torre, de la villa de Torrevieja y Obispo de Mallorca, de parte de Su Magestad Real y Justicia mayor Capitan General y superintendente de las rentas de Su Magestad Real de Mallorca y de su Real Hacienda por el Sr.

D.^o Juan de la Cruz de la Torre y Obispo de Mallorca, que se le ha mandado que se le entregue como pago de un dominio heredado una carta de Su Magestad Real de Mallorca en virtud de la Real Cédula de Su Magestad Real de Mallorca de la C.ª de Mallorca que se le ha mandado que se le entregue.

De donde se remite a Su Magestad Real de Mallorca con orden de la Real Cédula de Su Magestad Real de Mallorca de 21 de Julio de 1775 que se le ha mandado que se le entregue como pago de un dominio heredado una carta de Su Magestad Real de Mallorca en virtud de la Real Cédula de Su Magestad Real de Mallorca de la C.ª de Mallorca que se le ha mandado que se le entregue. De donde se remite a Su Magestad Real de Mallorca con orden de la Real Cédula de Su Magestad Real de Mallorca de 21 de Julio de 1775 que se le ha mandado que se le entregue como pago de un dominio heredado una carta de Su Magestad Real de Mallorca en virtud de la Real Cédula de Su Magestad Real de Mallorca de la C.ª de Mallorca que se le ha mandado que se le entregue.

Handwritten signature or initials.

o comendados de esta especie en las mismas
mas de cobre del río tinto y en otros de los
de las viñ. favuicas de tabavera y otros abismos
del colegio de la asunción de la Cud. de Cordo
va que tengan piza y veridan de continen
el y demas que continen para su cumplim.
y comunicacion a los Pueblos del Territorio de esta
Chancilleria se ha mandado mandar por de-
creto de 31 de dho mes se dirijan a las Justicias
cabezas de Partido que es comun con nu-
mero correspondiente a las Cud. de cada uno
de efecto mencionado de su cumplim. y comu-
nicacion, como lo aca a V. por lo respectivo de
este partido con encargo estrecho de reser-
var y remeter por mano del Sr. Jicci D.
D. J. de Burgos docum. que acredite la par-
ticular entrega de los tales exemplares a las Ju-
sticias de los Pueblos de este Partido sobre que
procedera V. como correspondiente asta que tenga
efecto y del recibo de esta y exemplares que
la acompañan me dara V. aviso por

misma mano de V. Jicci para noticia
de V. acuerdo y basarlo al supremo Consejo como
lo tiene mandado D. J. de V. Granada fe-
cho 7 de Mayo de 1774 D. J. Manuel de Pizarro
Caxo de Alcazar
Ten execucion y cumplim. de las dhas. Cud. me-
por mi auto de veinte y cinco de corriente de
devenidas con el respectivo debido mande se
pasaren impresos de cada una de ellas de piza
de di. cuantam. de esta Cud. y que se remitiesen
despachos de servicio a las Justicias de los Pueblos
de este partido acompañando los exemplares ne-
cesarios necesarios que entregue el venedero aca-
da una de sus Justicias uno de cada una de dhas.
cedulas haciendo que por el cas. nº de fecha de
bona nota a continuacion del despacho de venedero
D. J. de V. donde a este haber accionado las dhas. Justi-
cias los respectivos exemplares para que se puedan
formar el sentim. General que corresponde a este
el partido y remitido al dho. cas. nº de camara
como se manda y las Cud. de Cordo de esta
venedero por que se le pize con dhas.

43
1774



Para despachos de oficio quatro. m. s.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHENTA
Y DOS.

*Carta Abierta de la Real Audiencia de Madrid
firmada por el Presidente y los señores oidores*

*En lugar de los señores Presidentes de la Real Audiencia de Madrid
que de mil setecientos y setenta y dos años Juan
Gonzalez de la Cruz y Pedro y los señores oidores
don Francisco de la Cruz y don Juan de la Cruz
y otros se digeron que quedaren vendidos en el
dicho despacho y por su virtud en el día
dicho de = Juan Gonzalez*



en el mis: en Cart^a de la N. de
 Excmos nos hace el Rey cargo de qual
 mismo tiempo q^e se ha de dar el premio
 de un año de los veintidós del Pueblo de
 Bermejo sus Bienes, ó cosas para que
 pasando á esta Intend^a en el mes de Mayo
 un estado qual de los Bienes q^e se han de
 dar á la Real Caxa de Bermejo para que
 á la Com. real con los Bienes de Bermejo.

Por dñ. de N. S. comunicada á el
 Com. de Bermejo, para q^e dentro de
 un mes en 22 de Marzo un famulario de
 dño en clase de como se había de dar
 el abastamiento al tiempo de la guerra.

fontes con la debida y claridad a fin
de expresara para que en lo futuro se
ya presente en la via reservada el num
de quintos a repueda repase a cada
Individuo.

En comento de no y para no buedos
nos acordaron al Sr. Don Alonso de
Cisneros en todos los Pueblos de este Reyno
deben formarse sus alixamtos con la division
de clases q^e manifestara el nombramiento de
ellos ha remitido nombre y nombre
de los commendados en cada una con
notas respectivas á su utilidad o inutilidad
y creyendo segun la clase de su naturaleza
pues de las Paredes de estado q^e debe
manejar en el todo la Paredes de estado

A Rey responsable y no sea justo de
S. J. Ant. P. Mixen y de la Paredes

memoria de como en asunto de Paredes
de Paredes o minoridad de Paredes
de Paredes de Paredes de las mas exactas
y precisas para que de este asunto
tan pronto.

En que al Sr. Don M. D. Cisneros
de Paredes de Paredes

Para el Sr. Don M. D. Cisneros

Mano de Paredes
de Paredes

Paredes



EN EL REAL ACUERDO

de esta Chancilleria se hà visto la Representacion , y Carta-Orden de el tenor siguiente. M. P. S. Don Martin Rodriguez Benito , del Comercio de

Sevilla , y Syndico. Personero del Público de ella : con el mas profundo respecto representa à V. A. que sin embargo de las providencias dadas , prohibiendo Asientos , Mesa , y Mantel en las Tabernas donde se vende el Vino por menor , y del celo para su observancia : No alcanza este remedio para esta Ciudad á precaver frequentes pendencias , heridas , y muertes , que generalmente toman fomento en dichos sitios , por la estancia de los Bebedores , y convites de unos à otros , segun van concurriendo , y permaneciendo , que por lo comun son Jornaleros , y Oficiales de todos Artes , y Fabricas , que consumen quanto les ha producido su trabajo ; y como el Vino , que se gasta en esta Ciudad es mucho mas activo , que el de otros parages , les produce embriaguez , que transciende à sus pobres familias , experimentando hambres , y malos tratamientos , y otras fatales consequencias , en perjuicio de la tranquilidad publica , y de las Fabricas por el trastorno de sus operarios. Y para remedio de tanto daño , rendidamente suplica à V. A. que si lo tiene à bien , se digne mandar , que las Tabernas donde

se

se vende el Vino por menor en esta Ciudad , y sus Arrabales (que en el dia passan de quatrocientas) se pongan del mismo modo que lo están las Boticas , con mostrador à la calle , sin que se le permita entrada à ninguna persona , con lo que enteramente se remediarán tantos perjuicios , y el Público logrará quietud , y las Fabricas se pondrán en auge , que es à lo que aspira el Suplicante , y debe poner en la alta comprehension de V. A. en cumplimiento de su encargo de Syndico Personero de este Público , quien espera de la justa balanza de la disposicion de V. A. el remedio , y pide , y suplica à Dios le dilate en las mayores felicidades muchos años. Sevilla 28 de Octubre de 1772. M. P. S. Martin Rodriguez Benito.

Don Martin Rodriguez Benito , Personero de la Ciudad de Sevilla , há hecho al Consejo la Representacion , de que es Copia la adjunta, solicitando se pongan en las Tabernas de aquella Ciudad , y sus Arrabales , una media puerta , ò mostrador , de tablas , ò material , para que no entren los viciosos à embriagarse , ni otra alguna persona , que para su gasto vaya à usar de dicha especie.

Atendiendo el Consejo , á que no tiene duda , que la entrada en Casas de este trato publico , que por lo regular , está en los Portales , ò Patios interiores de las mismas Casas , dà lugar à que se detengan en ellas à beber con exceso los Artesanos jornaleros , y otras clases de gentes de

cof-

costumbres relaxadas , ò de una educacion poco regular , las quales acaso no lo harian si quedasen de la parte de afuera , por la nota que causaria su permanencia en la Taberna , y ociosidad , que en todo tiempo debe evitar por todos medios la Justicia , aplicando como vagos , conforme à lo que previenen las Leyes à tales viciosos , y à los Borrachos , ò quimeristas , à queda causa la concurrencia à las Tabernas ; hà resuelto , con vista de lo expuesto por los tres Señores Fiscales , que las Chancillerias , y Audiencias de el Reyno , teniendo presente estos particulares , y oyendo à los Fiscales de S. M. residentes en ellas , para que expongan lo conveniente , informen dichos Tribunales con la posible brevedad lo que les pareciere , sobre si convendrá se pongan medias puertas , mostradores , ò ventanas en las Tabernas , à efecto de que por ellas se subministre al Público el Vino , teniendo para ello presente el estilo , y forma que se observa en la venta de Vino , y Tabernas en cada Provincia , ó Partido de los que se comprehendan en los respectivos Territorios de los citados Superiores Tribunales , y la frecuencia de los desordenes , con lo demás que se les ofreciere , y pareciere , para en vista de todo tomar la providencia correspondiente.

Y de orden del Consejo lo participo à V. S. para que haciendolo presente en esse Acuerdo , disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Y del recibo de ésta me dará aviso para passarlo à su superior noticia.

Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid, y Diciembre

cien-

Impresiones

REAL CEDULA DE SU Magestad, Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUE SE PREVIENE LO QUE
se ha de observar por los Prelados Eclesiasticos,
en quanto á dar licencias para la Impresion de
Papeles, ó Libros de los que expresa la Ley
24. con la limitacion, y en la forma
que se contiene.



AÑO

1773

EN GRANADA.

En la Imprenta de D. Nicolás Moreno.

...ciembre 1 de 1772. Don Juan de Peñuelas. Se-
ñor Don Domingo Alexandro de Cerezo. Y te-
niendo presente lo expuesto por los Señores Fisca-
les de esta Real Chancilleria, se ha servido man-
dar, que las Justicias Cabezas de Partido de su
distrito, teniendo presente la expressada Orden del
Real Consejo, expedida en primero de Diciembre
del año proximo, informen al Real Acuerdo, si
en sus respectivos Territorios será conveniente, ó
no, se pongan las Tabernas en la disposicion que
en ella se contiene.

Y á fin de su cumplimiento por lo respectivo
á esse Partido, lo noticio á V. de orden del Real
Acuerdo; y del recibo de ésta me dará aviso por
mano del Señor Fiscal Don Joseph de Burgos,
por la que se remitirá el informe.

Dios guarde á V. muchos años. Granada
Junio 20 de 1773.

*D. Joseph Manuel
de Vargas.*

Comed. de Vargas

REAL CÉDULA

DE SUAVIDAD

Y SMOZA DND CORREDO

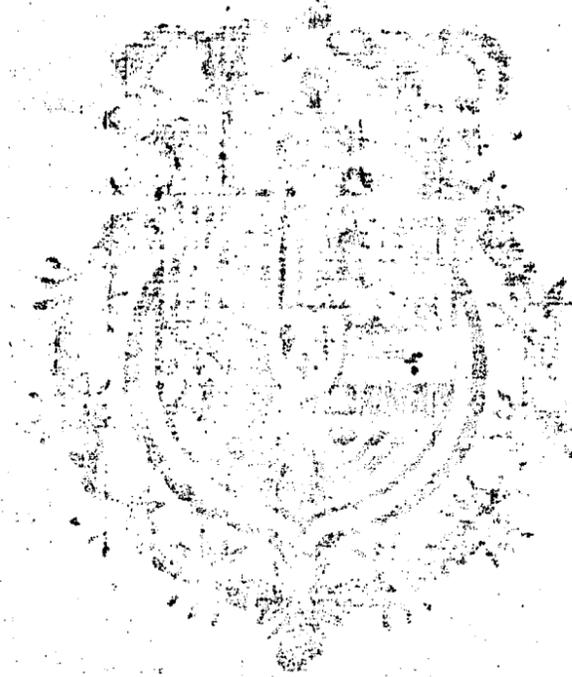
PORTA QUE ENTRA EN LA

de las de obra...

de las de obra...

de las de obra...

de las de obra...



EN CRAN...

En la...



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y de las mismas Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas, à quienes en qualquier manera tocate la observancia, y cumplimiento de lo que en esta mi Real Cedula se hará expresion: SABED, que por Don Juan Felix de Albinar, segundo Fiscal del mi Consejo, se hizo presente en él, en veinte y quatro de Junio del año proximo pasado, haver llegado à sus manos un Papel titulado: *Erroris Domus Aristotelici in veritatis aulam conserva Doctrina Præceptoris Angelici D. Thomæ Aquinatis Drama Armonicum*, &c. impresso en Barcelona, en la Imprenta de Thomàs Piferrer, en el que à su fin se notaba, que para su impresion se havia dado licencia por el Vicario General de aquel Obispado, y tambien por el Regente de la Audiencia: Que segun el contexto de las Leyes Reales, era privativo de la Regalia, y Jueces Reales el permitir, y dar expressa licencia, para que se pudiesen imprimir qualesquiera Libros, y Papeles, de tal modo, que imponiendo graves penas à los Impressores, que hiciesen alguna impresion sin la licencia de los respectivos Jueces Reales, ninguna se hallaba que requiriese la de los Jueces Ecclesiasticos: Que aunque estos quisiessen fundarse, para graduar de precisa su licencia, en lo que se dispuso por el Santo Concilio de Trento, en el Decreto de *Editione, & usu Sacrorum Librorum*, *ses. quarta*, donde se

A 2

4
prohibió la impresión de la Sagrada Escritura, y demás Libros, que tratassen de cosas Sagradas, sin nombre de su Autor, venderlos, ò retenerlos, si primero no fuessen examinados, y aprobados por el Ordinario Eclesiastico, bajo la pena de Excomunion, y de la multa impuesta en el Canon del Concilio Lateranense ultimo, *ses. diez de Impresione Libror.* se advertia, que aquel solo havia hablado de los Libros Sagrados, y de los que tratassen de cosas Sagradas, y no de los que no eran de esta clase; y creía el mi Fiscal, que aun para la impresión de los Libros Sagrados, y que hablassen de cosas Sagradas, no havia sido la mente del Santo Concilio de Trento, el que huviesse de preceder la expresa licencia del Eclesiastico; pudiendo, y debiendo solo entenderse, que el examen, y aprobacion que requería, era una mera Censura; pero de ningun modo, que tenia facultad positiva de mandar, ò dar licencia para la impresión: Y en esta inteligencia concluyó pidiendo, se diese orden à el Regente de la Real Audiencia de Barcelona, para que no permitiesse, que los Jueces Eclesiasticos usassen de el *Imprimatur* en Libro, ni Papel algunos; y que quando se le pidiesse licencia para imprimir alguno, si fuesse, ò tratasse de cosas Sagradas, se lo remitiesse para que pusiesse su Censura, sin usar de la citada palabra, ni de otra, que indicasse autoridad Jurisdiccional. Y habiendose mandado por los del mi Consejo, que este asunto passasse à mis tres Fiscales, con el Expediente causado sobre otro igual con el Vicario General de Valencia, tocante à la impresión de algunas Obras de Don Gregorio Mayans, expusieron en vista de uno, y otro: Que segun lo dispuesto en las Leyes de estos mis Reynos, era peculiar, y privativo del mi Consejo, y respectivos Jueces Reales, conceder licencia para la impresión de qualesquiera Libros, y Papeles, excepto para las reimpressiones del *Flos-Sanctorum*, Constituciones Synodales, Artes de Grammatica, Vocabularios, y otros Libros de Latinidad de los que antes se huviesse impresso en estos Reynos; pues éstos, conforme à la especial declaracion de la Ley 24. cap. 4. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion, podian imprimirse sin licencia del mi Consejo, y con sola la de los Ordinarios Eclesiasticos; bien entendido, que aunque en dicha Ley se prevenia, y permitia, que con la misma licencia de los Jueces Eclesiasticos se pudieran imprimir los Missales, Breviarios, y otros Libros de Rezo, como tambien las Cartillas para enseñar à Niños, havia cessado esta prerrogativa en virtud de los Pri-

5
vilegios particulares, concedidos por mi Real Persona: Y en esta inteligencia, y en la de que en poniendo el Juez Eclesiastico su Censura en los Libros que tratassen de cosas Sagradas, ò pudiesen tocar à los Dogmas, ò buenas costumbres de la Religion Catholica, y se huviesse de imprimir, quedaba cumplida la mente del Santo Concilio de Trento en el Decreto de *Edit. & usu Sacror. Libror. ses. quarta.*, y en nada se perjudicaban las facultades concedidas à los Prelados, y Ordinarios Eclesiasticos por las Leyes de estos Reynos; pidieron la providencia que les pareció conveniente en este asunto: Y el contexto de los Capítulos segundo, y quarto de la Ley 24. tit. 7. lib. primero de la Recopilacion, de que hacen expresion mis Fiscales en su anterior respuesta, y el del Auto Acordado trece del mismo título, y libro, es uno, y otro como se sigue. OTROSI: Defendemos, y mandamos, que ningun Libro, ni Obra de qualquier Facultad que sea, en Latin, ni en Romance, ni otra lengua, se pueda imprimir, ni imprima en estos Reynos, sin que primero el tal Libro, ò Obra sean presentados en nuestro Consejo, y sean vistos, y examinados por la persona, ò personas à quien los del nuestro Consejo lo cometieren; y hecho esto, se le de licencia firmada de nuestro nombre, y señalada de los de el nuestro Consejo: y quien imprimiere, ó diere à imprimir, ò fuere en que se imprima Libro, ò Obra en otra manera, no habiendo precedido el dicho examen, y aprobacion, y la dicha nuestra licencia en la dicha forma, incurra en pena de muerte, y en perdimiento de todos sus bienes, y los tales Libros, y Obras sean publicamente quemadas. Y porque habiendose de hacer guardar lo susodicho en todos Libros, y Obras generalmente, que en estos Reynos se oviesse de imprimir, sería de gran embarazo, è impedimento; permitimos, que los Libros, Missales, Breviarios, y Diurnales, Libros de Canto para las Iglesias, y Monasterios, Horas en Latin, y en Romance, Cartillas para enseñar à Niños, *Flos-Sanctorum*, Constituciones Synodales, Artes de Grammatica, Vocabularios, y otros Libros de Latinidad de los que se han impresso en estos Reynos, no siendo los dichos Libros de que se ha dicho, Obras nuevas, sino de las que ya otra vez están impressas, se puedan imprimir sin que se presenten en nuestro Consejo, ni preceda la dicha licencia; y que se pueda hacer la tal impresión con licencia de los Prelados, y Ordinarios en sus Distritos, y Diocesis, los

Cap. 2. y 4. de la Ley 24. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que trata de la forma que se ha de guardar en las impresiones de Libros.

Capitulo IV.

qua

quales examinen, y vean, y hagan ver, y examinar à personas doctas, y de letras, y consciencia, las tales Obras, y Libros; y las licencias que, hecho esto, se dieren por los Prelados, y Ordinarios, se pongan en los principios de cada Libro, segun que està dicho en las que se presentaren en el nuestro Consejo; lo qual se haga así, so pena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo de este Reyno, al que de otra manera lo hiciere, ó imprimiere, ó vendiere; pero si los dichos Libros, y Obras fueren nuevos, que no se huvieren impresso otra vez en estos Reynos, se presenten en nuestro Consejo, segun, y por la forma que dicha es en el precedente Capitulo; y en quanto à las cosas tocantes al Santo Oficio, permitimos que aquellas se impriman con licencia del Inquisidor General, y de los del nuestro Consejo de la Santa, y General Inquisicion; y las Bulas, y cosas pertenecientes à la Cruzada, con licencia del Comissario General; y las Informaciones, ò Memoriales que se hacen en los Pleytos, que se puedan libremente imprimir. No se impriman Libros de qualquier calidad, compuestos, ò traducidos por Religiosos, ò Regulares, si no fuere trayendo aprobacion de sus Superiores, y del Ordinario donde residieren; pues no precediendo lo dicho, no se dará licencia, ni los Escribanos de Camara despachen ninguna sin tener las dichas aprobaciones. Y visto este Expediente por los del mi Consejo, por Decreto que proveyeron en diez de Febrero de este año, se acordò expedir esta mi Cedula. Por la qual ordeno, y mando por punto general, se observe, cumpla, y execute lo prevenido en los Capítulos segundo, y quarto de la Ley 24. tit. 7. lib. 1. de la Recop. que van insertos, como tambien el Auto Acordado 13. del mismo tit. y lib. que igualmente va inserto. Y en su consecuencia, quiero, y es mi voluntad, que los Prelados, y Ordinarios Eclesiasticos de estos mis Reynos, no den licencia para la impresion de Papeles, ò Libros algunos, que no sean de los permitidos en la expressada Ley 24. y que ya estuviessen impressos; ni usen de la expresion *Imprimatur*, sino en los de esta clase, y segun dexan explicado mis Fiscales haver quedado reducidas sus facultades. Que todas las demás licencias para impresiones de otros qualesquiera Libros, ò Papeles, se pidan sola, y precisamente en el mi Consejo, ò ante los respectivos Jueces Reales que correspondan; los que siendo, ò tratando de cosas Sagradas, ò en la forma referida, embiaràn los tales Libros, ò Papeles à el Ordinario Eclesiastico, para que ponga, y de su Censura por escrito, diciendo si contienen, ò no alguna cosa contra la Religion, Dogmas, buenas costumbres, &c. porque no haya reparo en conceder licencia para su impresion, ò porque se deba de-

ne-

Auto Acordado
XIII. de 3. de Julio
de 1626. sobre la
impression de los
Libros de los Regu-
lares.

II.

negar; sin usar en modo alguno de la referida palabra *Imprimatur*, ni de otra expresion equivalente, que suene, ò indique autoridad jurisdiccional, ò facultad de dar por sí licencia para la impresion.

III. Que si los explicados Libros, ò Papeles que traten de cosas Sagradas, &c. se presentaren antes à los citados Prelados, ò Ordinarios Eclesiasticos, puedan estos dar su Censura en la forma propuesta, y con ella deba acudir el interesado à el mi Consejo, ò Juez Real que corresponda, à fin de que en su vista concedan la licencia de su impresion, ò acuerden lo que convenga. Y finalmente, mando, que los Presidentes, y Regentes de mis Chancillerias, y Audiencias hagan saber à los Impressores, que conforme al concepto que va insinuado, de ningun modo passen à imprimir Libros, ò Papeles algunos, que no contengan la expressa licencia del mi Consejo, suya, ò de los demás Jueces Reales, que tienen facultad para ello, excepto los que se hayan de reimprimir, y explica la mencionada Ley 24. con la limitacion que va expuesta, y bajo las penas impuestas en las de estos mis Reynos, y demás que haya lugar. Y con arreglo à estas declaraciones, encargo à los M. Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos Diocesanos, Provisores, y Vicarios Generales Eclesiasticos; y mando à las Justicias, Jueces, y Tribunales de estos mis Reynos, guarden, observen, y cumplan lo que va prevenido, sin permitir en ello la menor omision, ni contravencion: Que así es mi voluntad: Y que al traslado impresso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Escribano de Camara, y de Gobierno, por lo tocante à mis Reynos de la Corona de Aragón, se le de la misma fé, y credito que à su original. Dada en Aranjuez à veinte de Abril de mil setecientos setenta y tres. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. D. Josef de Vitoria. D. Antonio de Veyan. D. Juan Azedo Rico. El Marqués de Contreras. Registrado. Don Nicolás Verdugo, Theniente de Canciller Mayor. D. Nicolás Verdugo. Es copia de su original, de que certifico. D. Pedro Escolano de Arrieta.

DE orden del Consejo dirijo à V. S. los adjuntos Exemplares de la Real Cedula expedida por S. M. por la que se previene lo que se ha de observar por los Prelados Eclesiasticos en quanto à dar licencias para la impresion de Papeles, ò Libros de los que expressa la Ley 24, con la limitacion, y en la forma que se contiene; à fin de que haciendolo V. S. presente en el Acuerdo de esta

Real

Real Chancillería, disponga se comuniqué en la forma acostumbrada à las Justicias, y Corregidores de los Pueblos de su distrito; en inteligencia, de que con esta fecha se comunica tambien à los M. Rdos. Arzobispos, y Rdos. Obispos, para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que les toca: y del recibo de esta me dará V.S. aviso, para passarlo à la superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1773. D. Antonio Martinez Salazar. Señor Don Domingo Alejandro de Zerezo. Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancillería de Granada à veinte y quatro de Mayo de mil setecientos setenta y tres, y se mandò imprimir, y comunicar para su cumplimiento, y que à los Exemplares con la firma impressa de Don Joseph Manuel de Vargas, Secretario del Real Acuerdo, y Eserivano de Camara de esta Real Chancillería; y de Don Miguel de Algaba Calderón, tambien Eserivano de Camara, rubricado de qualquiera de los dos, se les dè la misma fé, y credito que à el Original. Vargas.

Es Copia de la Original, de que certifico.

Don Joseph Manuel
de Vargas

Don Miguel de Algaba
Calderón

DE orden del Real Acuerdo remito à V. los adjuntos Exemplares para su inteligencia, cumplimiento, y respectiva comunicacion à las Justicias de esse Partido, quedando de cargo de V. dirigirlos à sus respectivos Pueblos, y recoger recibos de ellos, y exigir su costo de los mismos Pueblos à razon de seis maravedis por cada pliego, y remitirlo à esta Real Chancillería à poder de D. Antonio de Sierra, Receptor interino de Gastos de Justicia de ella, habilitado para percebirlo, y dar recibo; bien entendido, que de las porciones que no se manifiesten los tales recibos, queda V. responsable; y del recibo de ésta, y de dichos Exemplares dará V. aviso por mano del Señor Fiscal D. Joseph de Burgos, y à su tiempo por la misma, dirigirá los citados recibos de las Justicias para passarlos à el Supremo Consejo, como lo tiene mandado; sin demora alguna, apremiando por todo rigor en caso necesario, hasta que tenga efecto, avisando tambien las cantidades, que así se remitan, al D. Antonio de Sierra. Dios guarde à V. muchos años. Granada Junio 8 de 1773.

Don Joseph Manuel
de Vargas.

Concejo de Araxa.

Quintas



POR EL EXCmo. SENOR CONDE de Rícla, se ha comunicado al Consejo, de orden de S. M. la siguiente. Excelentísimo Señor. Haviendo ocurrido en algunas Provincias la duda, de si los Milicianos incorporados en los Regimientos de Infantería en 1770, y que obtuvieron sus Licencias el año pasado con motivo de la minoración, que se hizo en las Compañias, deben, ò no ser comprehendidos en los Alistamientos, y Sorteos para el Reemplazo del Egercito; respecto de no haver cumplido el tiempo de su destino, ha venido el Rey en declararlos exceptuados de este servicio, por estar literalmente essentos de el en el Artículo 27. parrafo 1. de la Ordenanza adicional los retirados con buena licencia, de cuya clase son los referidos Milicianos. Y de su Real Orden lo comunico á V. E. para su noticia, y cumplimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Aranjuez 2 de Junio de 1773. El Conde de Rícla. Señor Conde de Aranda.

Publicada en el Consejo la antecedente Real Orden en 7 de este mes, acordò su cumplimiento.

plimiento, à cuyo efecto se comuniquè à las Chancillerias, y Audiencias del Reyno, para que estas lo executen à los Corregidores de sus respectivos distritos, y en su consecuencia lo participo à V.S. à fin de que haciendolo presente en el Acuerdo de esse Superior Tribunal disponga su observancia, y del recibo me darà V.S. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid
11 de Junio de 1773. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Don Domingo Alexandro de Cerezo. = Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancilleria de Granada à diez y siete de Junio de mil setecientos setenta y tres, y se mandò imprimir, y comunicar para su cumplimiento: y que à los Egemplares con la firma impressa de Don Joseph Manuel de Vargas, Secretario del Real Acuerdo, y Escrivano de Camara de esta Real Chancilleria, y de D. Miguel de Algava Calderon, tambien Escrivano de Camara, rubricado de qualquiera de los dos, se les dà la misma fé, y credito que à su Original. = Vargas.

Es Copia de la Original, de que certifico.

Don Joseph Manuel
de Vargas.

Don Miguel de Algava
Calderon.

DE orden del Real Acuerdo remito à V. los adjuntos Exemplares para su inteligencia, cumplimiento, y respectiva comunicacion à las Justicias de ese Partido, quedando de cargo de V. dirigirlos à sus respectivos Pueblos, y recoger recibos de ellos, y exigir su costo de los mismos Pueblos à razon de seis maravedis por cada pliego, y remitirlo à esta Real Chancilleria à poder de D. Antonio de Sierra, Receptor interino de Gastos de Justicia de ella, habilitado para percebirlo, y dar recibo; bien entendido, que de las porciones que no se manifiesten los tales recibos, quedà V. responsable; y del recibo de esta, y de dichos Egemplares darà V. aviso por mano del Señor Fiscal Don Joseph de Burgos, y à su tiempo por la misma, dirigirà los citados recibos de las Justicias para pasarlos à el Supremo Consejo, como lo tiene mandado, sin demora alguna, apremiando por todo rigor en caso necesario, hasta que tenga efecto, avisando tambien las cantidades, que asi se remitan, al D. Antonio de Sierra.

Dios guarde à V. muchos años. Granada
Junio 21 de 1773.

Don Joseph Manuel
de Vargas.

Copia por D. Alvarez



correspondiente. Justificadas. para dársele
dan lo comben. a menos de q. su due
no recombiniese en aq. se Executa
por la mit. o por menor.

Conviene a esta revoluc. y difer
providencias dadas antes, y expues
didas referid. Tantas p. que a oligue
adho fin de redimir los terrenos con
se hallan, los sobrantes que resultan
de Prop. y dno. en cada año, se rep
sentó al Con. que algunos de ellos
a quienes pertenecen dixer. Terri
Carroas sobre dicho efecto, y en via
Croniq. y de Imp. se ha pactado q
no puedan redimirse sino p. el to
del Cap. o por la mit. de ellos, se
cuidan a redimir menor cant. fund.
en la citada condic. o pacto, sin embar
de no hallarse expres. esta obligac.
en la facult. R. Expedida p. su imp
sion enorabe por juicio de los Pueblos
que se ven reputarse en clava de Prop.
y por violencia a ha condic. como pro
cida de la necesidad, o ignorancia de la
Contradictor.

Justo todo en el Con. con lo exp
p. el s. fiscal se ha venido declaran
por decreto de 22. de el con. y p. resol
gen. q. se puedan redimir por la mit.
todos los terrenos impu. sobre los Pro
y dno. de esta Prop. a cuyo Cap. no
quien a Noob. de n. y lo q. se exceda
de esta cant. por tenerse parte sin

Embargo de que en la dno. de
Carroas. se da p. dno. Expresam
q. no pueda hacerse sino por el todo
o por la mit. y q. en esta intelic.
puedan las dno. y Jun. municip.
pales obligar a los dueños a q. se
tengan a q. lo Execucion, de m.
tando el imp. de la parte de dno. Cap.
p. suau. y riego, y teniendo el
red. o ten. de ser el dia en q. se con
titula el dno. conforme a lo preven
p. o. n. de 25. de sep. de 1767.

Lo q. prevengo a V. m. de o. m.
del Con. para su intelic. y q. disponga
supuntual cumplim. comunicando lo
dicho fin a los dno. y Jun. municipal
de los Pueblos de su Patria. p. el con. y por
otro medio de los preven. en la dno.
q. Comung. a V. m. en fha. de N. de el
con. No. 8. de V. m. a V. m. a V. m.
C. R. A. de Mayo de 1773.

[Signature]
En fha. de Mayo de 1773.
C. R. A. de Mayo de 1773.

Conce. de la Ciu. de Alcaraz.

como se ve
de la parte
de la vida.

[The remainder of the page contains extremely faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the paper.]